

Expediente: **11820/94**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MARTINEZ ANGEL RUBEN Y OTRO S/ X* EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **27/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - MARTINEZ, ANGEL RUBEN-DEMANDADO

90000000000 - BRENNAN DE MARTINEZ, NILDA IRENE-DEMANDADO

20144102887 - MARTINEZ, NILDA PATRICIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20144102887 - MARTINEZ, RAUL ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO

27109259204 - DIP, MIRNA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AVILA, MIRTA ADRIANA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CARPIO VALERO, GLADYS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 11820/94



H104067915860

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MARTINEZ ANGEL RUBEN Y OTRO s/ X* EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE N° 11820/94

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 26 DE JUNIO DE 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción liberatoria opuesto por la parte demandada en estos autos caratulados: “**SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -VS- MARTINEZ ANGEL RUBEN Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**” y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/08/23 los demandados plantean **prescripción liberatoria** de los honorarios y aportes previsionales determinados mediante sentencia de fecha 20/03/02 para todos los letrados intervinientes. Expresan que lo hacen al solo efecto de obtener el levantamiento de la hipoteca establecida en garantía del crédito reclamado en autos y teniendo en cuenta la cancelación de la deuda comunicada por la parte actora conforme decreto de fecha 03/08/18.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 18/09/23 se presentan los herederos del letrado Jesús Abel Lafuente, se allanan en forma total e incondicional al planteo de prescripción y no formulan ninguna objeción al levantamiento de la medida cautelar solicitada por los demandados.

Por su parte, en fecha 22/11/23 se apersona la letrada Mirna Dip y luego de constituir domicilio en casillero 27109259204 se allana sin condiciones al planteo de prescripción liberatoria deducido y solicita se la exima del pago de costas conforme a lo establecido en el art. 61 inc. 3 Procesal.

Finalmente las letradas Mirta Adriana Avila y María Estela Fernández de Beckman no contestaron el traslado a pesar de encontrarse notificadas en virtud de las cédulas libradas en fechas 09/11/23 y 05/02/24 respectivamente.

Mediante providencia de fecha 11/03/24 se llaman los autos a despacho para resolver, previa reposición de planilla fiscal a practicarse por Secretaria.

Por decreto de fecha 14/05/24 se tiene por respuesta la planilla fiscal a cargo de la demandada y se ordena dar vista al Agente fiscal, quien presenta su dictamen el 30/05/24.

Por proveído de fecha 03/06/24 se ordena pasen los autos a despacho para resolver conforme fueron llamados.

Corresponde tratar el planteo de **prescripción liberatoria** opuesto por los demandados. Al respecto estimo útil precisar que pronunciada la sentencia que pone fin al litigio, hay una situación jurídica que da origen a una acción que lleva el nombre de “actio iudicati”, la cual se halla sujeta al plazo genérico de prescripción, aunque la acción originariamente ejercida prescriba en uno menor.

Es indudable que el plazo de prescripción de la actio iudicati recién inicia a partir de quedar firme la sentencia en cuestión. En igual sentido lo interpreta Moisset de Espanés, cuando señala que “a) No hay cosa juzgada mientras exista un recurso pendiente de trámite; b) Una sentencia impugnada, no está firme, ni concede a la parte la “actio res iudicata”; c) El plazo de diez años de la “actio res iudicata” comienza a correr cuando “hay sentencia firme”. (Moisset de Espanés, Luis, “Prescripción”, 2ª. Ed., Córdoba, Advocatus, 2006, página 391).

Ahora bien, en el caso, mediante sentencia de fecha 20/02/2002 se resolvió no hacer lugar a las excepciones de inhabilidad de título, nulidad y pago parcial opuestas por los demandados y en consecuencia ordenar llevar adelante la ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de Angel Martinez y Nilda Brennan de Martinez por la suma de \$92.848. Y por resolución de fecha 20/03/2002 se regularon honorarios a los profesionales intervinientes.

Como es sabido, el plazo de prescripción nace una vez que el pronunciamiento no puede ser revisado en otras instancias, es decir, cuando la sentencia se encuentra firme.

Mediante presentaciones de fechas 20/03/2002 y 12/04/2002, el letrado de los ejecutados interpuso recurso de apelación en contra de las citadas sentencias, a los cuales la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II, resolvió no hacer lugar.

Es decir, que la sentencia del 20/03/02 se encuentra firme y, de consiguiente, la prescripción comenzó a correr, debiendo abordar, en primer término, lo atinente al plazo aplicable y luego si hubo en la causa actos interruptivos de la prescripción.

Cabe precisar que en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el plazo genérico de prescripción se redujo de diez (art. 4023 CC) a cinco años conforme a lo dispuesto en el artículo 2560.

Frente al cambio legislativo es preciso acudir a la regla del artículo 2537 del Código Civil y Comercial que dispone como principio general que los plazos de prescripción en curso al momento de entrar en vigencia una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si la ley que viene a

modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contado éste desde el día de su vigencia. Ahora bien, la misma norma indica que si el plazo fijado por la ley antigua (más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua.

Esta tendencia a acortar los plazos de prescripción liberatoria no es una novedad ya que en el Código de Vélez estaba regulada en el art. 4051.

Analizando el caso a la luz de las premisas señaladas resulta aplicable el plazo de prescripción decenal en virtud del principio sentado por el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desbrozadas estas cuestiones corresponde el análisis de lo concerniente a la existencia de actos con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción.

En tal sentido es dable señalar que según el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

Pues bien, será preciso analizar si en el caso han existido peticiones de los letrados con virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción.

De las constancias del expediente físico resulta que después de haber concluido el trámite en la Excm. Cámara del fuero, desde el 18/02/03 (fecha del proveído que ordena prosiga la causa según su estado) hasta el día de la fecha, transcurrieron más de 10 años sin que los letrados intervinientes exteriorizaran la intención de ejecutar sus honorarios.

Siendo ello así y verificado el transcurso del plazo al que refiere el art. 4023 CC derogado (10 años), corresponde hacer lugar al planteo de prescripción liberatoria interpuesto por la parte demandada.

Cabe señalar asimismo, que tanto los herederos del letrado Jesús Abel Lafuente como la letrada Mirna Dip se allanaron al planteo de prescripción deducido en autos conforme surge de sus presentaciones de fechas 18/09/23 y 22/11/23 respectivamente.

Como es sabido, el allanamiento es un acto de voluntad de carácter unilateral, formal, consistente en una declaración de sometimiento a la exigencia contenida en la pretensión de la contraria, fijando la posición de las partes e imponiendo un pronunciamiento que no puede evadirse de esas posiciones, ya que no excede del mero interés particular de los contendientes (conf. CC en Doc. y Loc., Sala I, sent. N°11, 8/11/91).

En lo que respecta a las costas, resulta criterio pacífico de nuestra Corte Suprema que “el allanamiento supone vencimiento, por admisión de la petición efectuada por la contraria, y sólo circunstancias de excepción permiten modificar la carga de las costas que derivan del principio objetivo y general de la derrota. A su vez, toda situación que suponga excepcionar a la regla debe ser apreciada con criterio estricto, atento a su especialidad. En este sentido, cabe destacar que el inc. 3° del art. 105 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán sujeta el allanamiento a una serie de requisitos para reconocerle virtualidad en orden a la distribución o eximición de las costas. Entre estos requisitos se señala que debe ser oportuno, que los gastos que constituyen a aquéllas no se hayan generado por culpa del que se allana, y que no se encuentre éste en mora al momento de producirse el acto procesal de sujeción (Cfrme. CSJTuc., sentencias N° 252 del 10/4/2001, N° 284 del 28/4/1998 y N° 1649 del 27/12/2016; ídem “Sucesión de José Ignacio Chenaut Vs. Superior

Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ reivindicación”, Sent: 599 Fecha Sentencia 27/07/2021) (CT Concepción Sala 1, autos “BERUTA DANIEL ARMANDO vs BAYTON S.A y otro s/ cobro de pesos Expte: 238/16-I4”, Nro. Sent:117 Fecha Sentencia 02/08/23).

Por su parte la letrada Mirna Dip solicitó la eximición de costas. Si bien procesalmente todos los letrados a quienes se le regularon honorarios mediante sentencia de fecha 20/03/02, deberían afrontarlas por el principio objetivo de la derrota, estimo justo apartarme de tal principio general, atento al carácter alimentario de los honorarios conforme art. 1 de la ley 5480 y a que la parte demandada no dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 23 de la citada ley.

En consecuencia, considero que hay mérito para eximir a los letrados intervinientes resultando procedente la aplicación de la excepción prevista en el art. 61, inciso 1° del CPCCT, imponiendo las costas por el orden causado.

Por ello y habiendo sido oída la Sra. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la prescripción liberatoria opuesta por la parte ejecutada, en razón de lo considerado.

II. COSTAS por el orden causado, según se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.-

DR. ENZO DARIO PAUTASSI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.